



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 886 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

01 DIC 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación N° 127-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, Expediente Administrativo N° 012-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de ciento doce (112) folios; y,

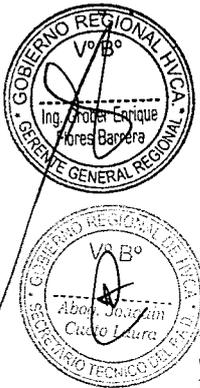
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1. que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento"; y el punto 6.3 señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014;

Que, en la presente investigación sobre presunta responsabilidad administrativa incurrida por los servidores civiles que incumplieron con efectuar el pago, de parte de los servidores civiles: FERNANDO GAMABRIEL TAVARA CASTILLO, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social; Sr. ELMER CAJAHUANCA GOMEZ, en su condición de Supervisor General del Proyecto TICS Secundaria; Adm. MIJAEEL IOSIF RAMOS TICLLACURI, en su condición de Administrador del Proyecto TICS Secundaria; Sr. EDWIN BENJAMIN ALANYA MIRANDA, en su condición de Coordinador Regional del Proyecto TICS Secundaria, lo cual tiene como sustento el Informe de Precalificación N° 127-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 04 de noviembre del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como órgano de apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, respecto a los presuntos infractores involucrados en la presente investigación administrativa, debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso, concordante con el numeral 13.1





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 886 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica. 01 DIC 2016

del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; además, de contar con los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, el mismo que se acredita con los siguientes: OFICIO N° 677-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16 de diciembre del 2015, Informe N° 194-2015/GOB.REG.HVCA/GRDS-ADM, de fecha 05 de junio del 2015, Informe N° 1593-2015/GOB.REG.HVCA/GGR/ORA-OL, de fecha 05 de noviembre del 2015 y el Informe Técnico N° 001-2015/GGR.GRDS, de fecha 10 de diciembre del 2015;

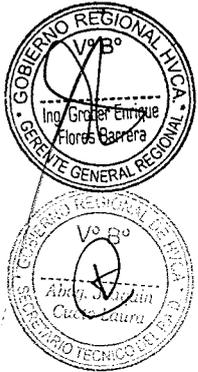
Que, en el presente caso se tiene los antecedentes, documentos y medios probatorios que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación estricta del Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Art. 106° de su Reglamento, que regula el procedimiento administrativo disciplinario sancionador como regla sustantiva y procedimental a la cual debe ceñirse la presente investigación, a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015;

Que, mediante Informe N° 194-2015/GOB.REG.HVCA/GRDS-ADM, de fecha 05 de junio del 2015, el CPC. Cipriano De la Cruz Hilario (c) Administrador, informa al Lic. Pedro Alex Sueldo Quiñones-Gerente Regional de Desarrollo Social-, sobre el contenido del documento de la referencia proveniente de la Oficina de Logística que devuelve el expediente de pago de la contratista, Sra. DIAZ RAMOS, ELIZABETH y CONSTRUCTORES e INVERSIONES GENERALES J&J.SAC; quien alquiló dos Vehículos para el servicio del Proyecto: "Mejoramiento de la Ampliación de Tecnología de la Información y Comunicación en las Instituciones Educativas del nivel Secundaria de la EBR. de la Región de Huancavelica"; al respecto menciona que se ha remitido los informes de la referencia; siendo así, se le informó la situación del pago al proveedor ya que los documentos que dan origen al pago no existía en el primer informe, solo se ha evaluado las ordenes de servicio N°0011706, por S/. 6.500.00, y el 0011653, por S/. 6.500.00, siendo el importe total la suma de S/.13.000.00 emitidos con fecha 03 de diciembre del 2014 con Acta de Conformidad suscritos con fecha 28 de noviembre del 2014, cuando los trabajos se han realizado en el mes de octubre del 2014;

Que, mediante Informe N° 1593-2015/GOB.REG.HVCA/GGR/ORA-OL, de fecha 05 de noviembre del 2015, el Lic. Manuel Guevara Nizama-Director Regional de Administración-, informa al Lic. Pedro Alex Sueldo Quiñones-Gerente Regional de Desarrollo Social-, la devolución del expediente mediante el Informe N° 631-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, de fecha 25 de mayo del 2015, señalando que ésta dependencia devuelve el expediente de pago con la finalidad de subsanar la incongruencia con las fechas otorgadas en el Acta de Conformidad y la Orden de Servicio; por lo tanto, para proceder con el pago del mismo es necesario que cuente con la documentación correcta, ya que las Actas de Conformidad firmadas en noviembre del 2014, deberán ser posterior a la fecha del pedido de Servicio y de la Orden de Servicio;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2015/GGR.GRDS, de fecha 10 de diciembre del 2015 el Lic. Pedro Alex Sueldo Quiñones-Gerente Regional de Desarrollo Social-, informa al Ing. Luis Alberto Sánchez Camac-Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica-, sobre el reconocimiento de deuda vía Crédito Interno y Devengado, donde se advierte el incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales de pago del Gobierno Regional de Huancavelica a favor de los proveedores;

Que, del Expediente Administrativo N° 012-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 886 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

01 DIC 2016

desprende que el servidor civil Sr. FERNANDO GAMABRIEL TAVARA CASTILLO, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social en el momento de la comisión de los hechos, ya que se tiene que el Acta de Conformidad se generó con fecha 28 de noviembre del 2014, la Orden de Servicio N° 11653 se generó con fecha 23 de diciembre del 2014, y el Informe de Actividades N° 006-2014/GOB.REG.HVCA del 10 de noviembre del 2014, señala que se ha realizado las actividades desde el 01 de octubre hasta el 31 de octubre del 2016, deduciéndose que el presunto responsable habría suscrito el acta de conformidad con fecha anterior a la elaboración de la Orden de Servicio; debiendo dar conformidad posterior a la orden de servicio, habiendo incongruencia en las fechas señaladas líneas arriba, siendo el motivo por el cual no se le paga a la empresa que presto el servicio. En consecuencia, se presume que **TRANSGREDIÓ E INOBSERVÓ el MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (MOF)** del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre del 2014, el cual establece que son Funciones Específicas, entre otros, del Gerente Regional de Desarrollo Social, numeral 1.22 "*Supervisar el desempeño del personal a su cargo y efectuar su evaluación periódicamente, promoviendo la armonía y el ambiente de trabajo en equipo*"; numeral 1.23, que señala "*Otorgar Acta de Conformidad por: Prestación de Servicios por Terceros, de bienes y suministros y otros tipos de contratos*"; asimismo, respecto a la línea de autoridad, en el punto 2.2 señala: "*Ejerce autoridad sobre el personal su cargo*"; y el numeral 2.3 menciona "*Es responsable del cumplimiento de sus funciones, metas y objetivos ante el Gerente General Regional, recayendo responsabilidad administrativa civil y/o penal si es que hubiera lugar, por la inobservancia a la normatividad vigente en el ejercicio de sus funciones*";

Que, del Expediente Administrativo N° 012-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se desprende que el Sr. **ELMER CAJAHUANCA GOMEZ**, en su condición de Supervisor General del Proyecto TICS Secundaria, en el momento de la presunta comisión de los hechos, habría transgredido e inobservado el **Contrato N° 252-2014/ORA**, Cláusula Segunda.- Alcance y descripción de la consultoría: "*Suscribir las actas de conformidad de cumplimiento de actividades de los profesionales que forman parte del equipo técnico, conjuntamente con el coordinador y el administrador del proyecto*". De otro lado, el Adm. **MIJAEL IOSIF RAMOS TICLLACURI**, en su condición de Administrador del Proyecto TICS Secundaria, en el momento de la comisión de los hechos, habría transgredido e inobservado el **Contrato N° 281-2014/ORA**, en su Cláusula Segunda.- Alcance y descripción del servicio: "*Responsabilidad del manejo de los bienes y suministros del proyecto*". Asimismo, el Sr. **EDWIN BENJAMIN ALANYA MIRANDA**, en su condición de Coordinador Regional del Proyecto TICS Secundaria, en el momento de la comisión de los hechos, habría transgredido e inobservado el **Contrato N° 281-2014/ORA**, en su Cláusula Segunda.- Alcance y descripción del servicio: "*Monitorea, acompaña y supervisa el debido tramite documentario ante las instancias administrativas, contables y legales para el oportuno pago por los bienes y servicios programados para el logro de las actividades, recomendando los correctivos, si es necesario. Al respecto elevará un informe mensual de avance físico y financiero, con evidencias a la supervisión, con cuyo visto bueno se elevará a la GRDS*". Por ende, los señores mencionados, habrían incumplido los términos contractuales o cláusulas establecidas bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por otro lado, en aplicación supletoria del Informe Técnico N° 896-2015.SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de setiembre del 2015, emitido por SERVIR se establece que el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por Locación de Servicios que ejerce función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado dicho personal; en consecuencia, la Secretaría Técnica carece de competencia para iniciar las investigaciones administrativas preliminares contra los servidores precitados; por lo que, deviene pertinente derivar los actuados al órgano competente que corresponda conforme a ley;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 886 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

01 DIC 2016

Que, el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N° 30057 y su Reglamento”*. En consecuencia, se colige que los hechos se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso, conforme a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba. Por ende, la conducta típica se encontraría tipificada en los siguientes articulados de la Ley del Servicio Civil:

- El Artículo 39° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, literal a) *“Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”*.
- El Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene la siguiente Obligación: literal a) *“Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional”*; en consecuencia, y estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta típica de los referidos procesados se encontraría tipificada en el dispositivo siguiente:
- El Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”*.

Que, respecto a la *Medida Cautelar*, se debe establecer que no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, *reservándose el derecho de la misma*, conforme a la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, la posible sanción, la condición que ostentaban los referidos procesados y la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica;

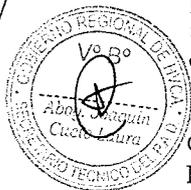
Que, estando a lo recomendado mediante Informe de Pre Calificación N° 127-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 04 de noviembre del 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de apoyo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor Civil: Sr. FERNANDO GAMABRIEL TAVARA CASTILLO, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 886 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

01 DIC 2016

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaban los referidos procesados, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo*.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley y estando a la condición de los referidos procesados al momento de la comisión de los hechos, en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidad, **la propuesta de la posible sanción** a imponerse de conformidad con el literal b) del Art. 88° la Ley N° 30057, a los siguientes procesados sería:

- Servidor Civil: **Sr. FERNANDO GAMABRIEL TAVARA CASTILLO**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de su descargo, acompañando las pruebas que considere pertinente, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento los referidos procesados se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

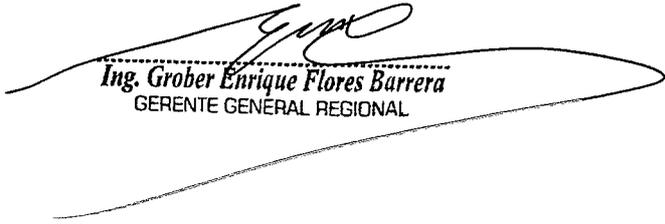
ARTÍCULO 5°.- REQUERIR a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, los antecedentes administrativos (sanciones) del presunto investigado. Así como, los contratos, resoluciones y otros que acrediten el vínculo laboral y la condición laboral que ostenta el referido investigado, bajo apercibimiento de iniciarse de oficio investigación administrativa disciplinaria en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 6°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica copia del Expediente Administrativo N° 012-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, a fin de que inicie acciones legales contra **Sr. Elmer Cajahuanca Gómez**, en su condición de Supervisor General del Proyecto TICS Secundaria, **Adm. Mijael Iosif Ramos Ticllacuri**, en su condición de Administrador del Proyecto TICS Secundaria, y el **Sr. Edwin Benjamín Alanya Miranda**, en su condición de Coordinador Regional del Proyecto TICS Secundaria, quienes habrían ocasionado grave perjuicio económico a la entidad.

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

